

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a los recursos de reposición y apelación interpuestos por la Apoderada Judicial de la entidad demandante. Visibles a PDF 02-03 del Plenario. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, Diciembre 9 de 2.022.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL] promovido por **ARTROSISTEM SAS. CONTRA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS I.P.S.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00042-00

Auto: **1800**

**I.- OBJETO A DECIDIR:**

Merced al recurso de "REPOSICIÓN" y "APELACIÓN" tempestivamente interpuesto por la parte demandante **ARTROSISTEM S.A.S** deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 1711 de fecha 22 de Noviembre dictada al interior de este juicio en este juicio y visible a PDF 02-02.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Por medio de la providencia recurrida este despacho decidió **DENEGAR** la petición elevada por la apoderada de la parte demandante consistente en ordenar el perfeccionamiento, consumación y/o efectividad de las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el auto 518 de abril 25 de 2019, consistentes en el embargo y retención de los dineros que obren las cuentas bancarias y productos financieros que sean de propiedad del demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS identificado con el NIT.-

890.303.841-8, y que se encontraran en custodia en los BANCOS DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y MEGABANCO (Hoy Banco De Bogotá) DE LA CIUDADES DE CALI Y CARTAGO VALLE.

El sustento medular esgrimido por el despacho para denegar el pedimento de la parte ejecutante en la providencia fustigada, radica en que la petición de insistencia en la medida cautelar rogada por la vocera judicial de la parte ejecutante no es de recibo, ello en virtud a que los recursos de la SALUD Y el SGSSS el Estado les ha dado el carácter de inembargables.

### **III. SUSTENTOS DE LA ALZADA**

La apoderada judicial mediante memorial insistió en consumir y efectivizar la medida cautelar decretada a través de auto No. 518 de abril de 2019, con la finalidad de embargar los dineros depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de insistencia, que pertenezcan a la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

La vocera judicial de la parte ejecutante insiste en la prosperidad de la medida, en razón a que la inembargabilidad de los recursos contenidos en estas cuentas bancarias no es absoluta, dado que existen excepciones a este principio que se pueden aplicar en el caso concreto.

Afirma que el despacho en su auto No. 1711 del 22 de noviembre de 2022, omitió estudiar y argumentar de forma suficiente los motivos por los cuáles en este asunto no opera la regla de excepción a la inembargabilidad contenida en la normatividad vigente; en atención a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia

Señala la mandataria que se debe aplicar el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., precepto normativo del que se desprende la viabilidad de efectuar embargos sobre ingresos destinados a un servicio público y la posibilidad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos relacionados con el respectivo servicio público, en el evento de que el servicio

sea prestado por una entidad descentralizada de cualquier orden. Asimismo, la norma citada indica que cuando el servicio público lo presten particulares podrán embargarse los bienes destinados al servicio público para el que fueron destinados, así como embargar los ingresos brutos producidos.

También esgrime que los recursos municipales originados en transferencias de la Nación pueden ser embargados de forma excepcional para el cobro de obligaciones de los contratos celebrados en desarrollo de estas.

Indica que en el caso bajo análisis, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS presta el servicio público de salud, además su representada ARTROSYSTEM S.A.S. es una sociedad actora del sistema de salud y desarrolla su razón social relacionada con la prestación del servicio público de salud, igualmente las obligaciones que son objeto de ejecución son intrínsecamente conexas con servicios de salud, por lo cual los dineros adeudados deben ser cubiertos con los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad demandada.

Señala que a su juicio este Despacho judicial de primera instancia omitió analizar y estudiar la solicitud de insistencia frente al embargo de las cuentas bancarias de forma íntegra, ya que prescindió sin justificación, considerar por qué razón no aplicó el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 para acceder al embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada.

Señala la abogada libeslista que el despacho desconoció la jurisprudencia vigente relacionada con la viabilidad de las medidas cautelares que recaen sobre recursos de naturaleza inembargable, en vista de que dicho principio no es absoluto.

Indica que tanto en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional existen precedentes para la prosperidad de las medidas a fin de retener dineros siempre que las obligaciones reclamadas en los procesos ejecutivos tengan como fuente u origen alguna de las actividades a la

cual están destinados los recursos públicos del Sistema General de Participaciones (SGP) reservados para salud.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se reformen o revoquen..." con "...expresión de las razones que lo sustenten..." y "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.". Requisitoria que se encuentra presente en el mecanismo procesal analizado, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Pues bien: al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el demandante, se observa rápidamente que la misma no tiene buen suceso, según las razones que pasan a compendiarse.

Sea lo primero aclarar a la memorialista que estudiado el plenario en su cuaderno 2 se tiene que este despacho mediante auto 518 de abril 25 de 2019 ya DECRETÓ las medidas cautelares rogadas por la libelista consistentes en el embargo y retención de los dineros que obren las cuentas bancarias y productos financieros que sean de propiedad del demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS identificado con el NIT.- 890.303.841-8, y que se encuentren en custodia en los BANCOS DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y MEGABANCO (Hoy Banco De Bogotá) DE LA CIUDADADES DE CALI Y CARTAGO VALLE.

En respuesta al oficio 815 de Mayo 7 de 2019 por medio de la cual se comunicó la medidas cautelares a las entidades financieras; LOS BANCOS DE OCCIDENTE Y DE BOGOTÁ (MEGABANCO) emitieron sus oficios de mayo 10 y mayo 15 del mismo año respectivamente, en los que dan cuenta de la imposibilidad de hacer efectiva la medida en atención a la inembargabilidad que cobija los recursos del Estado.

Lo anterior significa que el despacho de forma inicial mediante su auto 518 de abril 25 de 2019 si profirió la orden de embargo rogada sobre los dineros, exceptuando aquellos que se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad.

Cosa distinta es que las entidades financieras en las respuestas a la comunicación de la orden de embargo hubiesen indicado al despacho que los productos financieros perseguidos por la parte acá ejecutante eran INEMBARGABLES.

Nuevamente señalará esta operadora judicial que no se puede perder de vista que, en efecto: el artículo 48 de la Constitución Nacional prevé en su inciso 4° que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

Por su parte el artículo 594 del Código General del Proceso señala que "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en

el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

Y la ley 1751 de 2015 en su artículo 25 indica que “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

De este recuento normativo se puede extractar que los recursos económicos recaudados y entregados a las EPS o IPS son recursos parafiscales, o sea, con destinación específica; lo que hace que estas entidades sean meras administradoras de recursos públicos, no son sus propietarias y es por ello que esos dineros no pueden ser objeto, por disposición constitucional y legal, de embargo alguno, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud que comprende tanto el régimen contributivo como el subsidiado.

El Artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto el artículo 48 ibídem, a su vez determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación al orden constitucional.

De igual forma y en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha reconocido el carácter parafiscal de los recursos que ingresan al sistema de Seguridad Social en salud y en pensiones, como puede verse, por ejemplo, en la Sentencia C-895 de 2009, con Ponencia del Magistrado Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

“ 3.2.- Con el propósito último de asegurar estándares mínimos en la realización de este derecho, el Constituyente previó el destino exclusivo de los fondos de la seguridad social, al señalar de manera expresa que “no se podrán destinar ni

utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella" (art.48 CP)."

Teniendo en cuenta este mandato superior, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal. Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución en este aspecto, la Corte ha explicado lo siguiente:

"(...)

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C- 577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)".

De igual manera, parafraseando lo que dijo la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU-480 de 1997, con Ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero -en la que se refirió exclusivamente al sistema de seguridad social en salud, señaló que los recursos que administran las EPS , son dineros públicos sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de las entidades administradoras (de salud o de pensiones), ni con el presupuesto nacional o de entidades

territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

Teniendo claro, por un lado, la naturaleza parafiscal de los recursos del sistema de seguridad social tanto en salud como en pensiones, y por otro, que aquellos no hacen parte del patrimonio propio de los FONDOS DE PENSIONES, EPS O IPS resulta fácil entender que tales recursos no constituyen prenda general de garantía para responder por las obligaciones que dichas entidades adquieran, lo que a su vez implica que no pueden ser objeto de embargo.

En el presente caso, se indicara por el despacho que si se tuvo en cuenta el principio de inembargabilidad enrostrado por la parte demandante en su petición de insistencia de la medida, cosa distinta es que a juicio de esta judicatura las argumentaciones de la parte opugnante resultan desacertadas, porque como ya se dijo los recursos del sistema general de Seguridad Social, no constituyen prenda general de garantía para responder por las obligaciones que dichas entidades adquieran como acaba de verse, siendo esa razón suficiente para predicar su inembargabilidad, naturaleza que no se pierde ni siquiera bajo el argumento de que tales dineros se depositaron en cuentas bancarias, toda vez que existe norma expresa que predica la inembargabilidad de los mismos.

Ahora bien también recabará el Despacho en mencionar que en principio decretó sobre los dineros que reposaban en las entidades financieras la medida cautelar sometida a escrutinio, exceptuando aquellos que se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad. Pero como se observa en el dossier fueron las entidades financieras quienes se abstuvieron de cumplir la orden de embargo, atendiendo la salvedad dispuesta por esta Juez de conocimiento quien condicionó su cumplimiento a que sólo fueran objeto de la medida cautelar los dineros que no estuvieran cobijados por el carácter de inembargabilidad, sin que a hoy la parte interesada en la materialización de la medida hubiese enarbolado az probatorio de ninguna estirpe tendiente a desvirtuar los

fundamentos y señalamientos esgrimidos por las entidades financieras en sus negativas, de forma tal que la parte ejecutante acredite al despacho que los saldos que sean de propiedad del demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS identificado con el NIT.- 890.303.841-8, y que se encuentren en custodia en los BANCOS DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y MEGABANCO (Hoy Banco De Bogotá) DE LA CIUDADADES DE CALI Y CARTAGO VALLE y que reposan en las cuentas bancarias perseguidas NO gozan del beneficio de inembargabilidad.

Todo lo anterior significa que acceder a ordenar la efectividad o consumación de la medida cautelar enrostrada y decretada mediante auto 518 de abril 25 de 2019, consistente embargo de los dineros que por cualquier concepto reposen en las entidades financieras mencionadas y que pertenezcan al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS; podría llegar a afectar los recursos del SGSSS, y no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que afecta gravemente el patrimonio público, el orden económico y social del estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional.

En consecuencia, el recurso de reposición impetrado por la parte demandante no se abre paso y, como quiera que el recurso de apelación formulado en subsidio es procedente conforme lo prevé el artículo 321, numeral 8° del Código General del Proceso, se concederá.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

#### **V. R E S U E L V E:**

**Primero.- NO REPONER** el Auto No. 1711 de fecha 22 de Noviembre de 2022, por medio del cual este despacho **decidió DENEGAR** la petición elevada por la apoderada de la parte demandante consistente en ordenar el perfeccionamiento la consumación y/o

efectividad de las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el auto 518 de abril 25 de 2019, consistentes en el embargo y retención de los dineros que obren las cuentas bancarias y productos financieros que sean de propiedad del demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS identificado con el NIT.- 890.303.841-8, y que se encuentren en custodia en los BANCOS DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y MEGABANCO (Hoy Banco De Bogotá) DE LA CIUDADES DE CALI Y CARTAGO VALLE, según lo expuesto en esta providencia.

**Segundo.- CONCEDER** en el **"EFECTO DEVOLUTIVO"** el recurso de **"APELACIÓN"** promovido -subsidiariamente- por el demandante **ARTROSISTEM SAS** el Auto No. 1711 de fecha 22 de Noviembre de 2022

**Tercero.-** Por Secretaría fíjese en lista el traslado del **"ESCRITO DE SUSTENTACIÓN"**, en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. G. del P.

**Cuarto.-** En el evento de que la parte **"NO RECURRENTE"** se pronuncie sobre la acción defensiva de que trata el numeral 2°, agréguese el escrito de ese temperamento al expediente digital, a efectos de que obre ante el superior.

**Quinto.-** Surtido el traslado aludido en el ítem 3°, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (V.), con miras a que efectúe el reparto de éstas, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Valle (Sala Civil Familia) para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

Ovc



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Cartago - Valle, **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

---

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda616855334a6fbeb1c2ba4eaf10e01e2b9e8f7f0b495dc90f5a5d1587d0ec8**

Documento generado en 13/12/2022 02:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**